

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Consta de 1 cuaderno original con 113 folios. Sírvase Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio ocho (8) de dos mil quince (2.015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
SECRETARIO



**Auto interlocutorio # 556**

Cartago - Valle del Cauca, julio nueve (9) de dos mil quince (2.015).

**RADICADO: 76-147-33-33-001-2015-00513-00**

**Conciliación Extrajudicial**

**CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

**CONVOCADO: Municipio de la Unión del Valle del Cauca**

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos remitió a este despacho para su revisión (fl. 112) el acta con Radicación No. 2015-236 de abril 27 de 2.015, de la conciliación extrajudicial realizada el 22 de junio de 2.015 (fls. 110-111), con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y el Municipio de la Unión del Valle del Cauca, actuando ambas partes por intermedio de apoderado judicial, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2.001.

El convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

**HECHOS (fls. 1-2)**

1).- La entidad convocante presentó solicitud a la entidad convocada para el pago del Convenio Interadministrativo de Cooperación Interinstitucional No. 035 del 2014 celebrado el 8 de noviembre de 2013, con el fin de que fuese realizado el pago respectivo.

**PRETENSIONES (fls. 28-29)**

1. Que se realice el respectivo pago por parte del Municipio de la Unión Valle, en representación del señor Alcalde Doctor Carlos Eugenio Rivera Ospina.
2. Por un valor de diecisiete millones de pesos m/cte \$17.000.000 como se encuentra pactado entre las partes en el convenio No. 035 de 2013, así clausula cuarta: **FORMA DE**

**PAGO** del convenio en mención, en la cual se estableció lo siguiente: será girado en su totalidad cheque por el 100% del valor total del presente convenio, a nombre del departamento de policía del Valle, cuenta corriente No. 560-00039-01 DEPARTAMENTO DE POLICÍA TRANSFERENCIAS CORRIENTES DEL BANCO POPULAR, para libre inversión, por concepto de “programa auxiliares de Policía bachilleres curso 005 de 2013” entregando en la Tesorería fotocopia de la respectiva consignación a la Estación de la Policía del Municipio de la Unión Valle.

### **AUDIENCIA DE CONCILIACION**

A la audiencia de conciliación celebrada el 22 de junio de 2.015, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo (fls. 110-111):

*“Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: Proponer fórmula de conciliación, conforme a la sesión extraordinaria de fecha 17 de junio de 2015, y en virtud del estudio jurídico del presente proceso, propone acuerdo , por el valor de \$17.000.000.00 a favor de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, por lo que se faculta al apoderado externo del municipio para realizar un acuerdo, respecto del presente proceso, para el caso que nos ocupa los ítems a considerar en virtud del acuerdo conciliatorio, si a él se llegaren serían los siguientes: El pago se realizará tres (3) días después a que se encuentre ejecutoriada la providencia judicial que apruebe el acuerdo conciliatorio. Por medio de transferencia electrónica por valor de \$17.000.000.00 a la cuenta bancaria que suministre la entidad convocante al momento de realizar la respectiva cuenta de cobro ante la tesorería municipal de la Unión del Valle del Cauca. Para acreditar ante la autoridad judicial correspondiente la existencia de los recursos que soportan la conciliación, se anexa el certificado de disponibilidad presupuestal # 0000185 del 24 de febrero de 2015, por valor de \$17.000.000. Se anexa acta en cuatro folios y documentos que soportan la calidad del apoderado como del representante legal de la entidad en siete folios. Se le concede el uso a la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Acepto en forma integral lo manifestado por el apoderado de la entidad convocada.*”

Finalmente el Representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

*“El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998...”*”

### **COMPETENCIA DEL JUZGADO**

El artículo 24 de la Ley 640 de 2.001 establece que las actas que contienen conciliaciones

extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>1</sup> el acuerdo conciliatorio extrajudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Como **pruebas del mérito de la conciliación** se han aportado las siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial elevada el 27 de abril del 2.015 ante la Procuraduría 2111 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira (fls. 1-4).
- Poder conferido por la convocante al apoderado judicial (fls. 5-12)
- Convenio Interadministrativo de Cooperación Interinstitucional No. 035 del 2013, suscrito entre el Municipio de la Unión (Valle) y la Policía Nacional – Departamento de Policía Valle (fls. 13-14).

---

<sup>1</sup> Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

- Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 9 de mayo de 2.013 (fl. 35)
- Acta de iniciación del Convenio (fl. 78-79).
- Nombramiento de supervisor (fls. 80-82)
- Acta de terminación del Convenio Interadministrativo (fl. 19)
- Admisión de la solicitud de conciliación (fls. 94-95).
- Acta de comité de conciliación de la entidad convocada (fls. 99-102)
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 24 de febrero de 2015 (fl 103).
- Poder conferido al apoderado y documentos de la entidad convocada (fls. 104-109)
- Acta de conciliación extrajudicial con Radicación No. 2015-236 del 27 de abril de 2015 celebrada el 22 de junio de 2015. (fls. 110-111).
- Remisión del expediente por el Procurador 2011 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 112).

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha manifestado:

*“Es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato)”.*

Y la Corte Constitucional<sup>3</sup> en sentencia reciente expresó:

**“CONVENIO INTERADMINISTRATIVO-Naturaleza jurídica**

*El convenio interadministrativo constituye un consenso de voluntades entre entidades públicas y es generador de obligaciones entre las partes que lo suscriben. Su naturaleza jurídica ha sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado como “expresión de la voluntad colegiada” y es asimilado a un contrato administrativo. Los convenios interadministrativos hacen parte de la actividad contractual del Estado, mediante la cual se obligan, de manera subjetiva, las entidades que lo suscriben, con fines comunes y de interés público”. Subrayado del Despacho.*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH Radicación número: 20001-23-31-000-2000-01310-01(24217) Actor: COMERCIALIZADORA HIDROTECH AQUASERIE B LTDA. Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (APELACION SENTENCIA)

<sup>3</sup> Sentencia T-442/14

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

**1.- JURISDICCION:** Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

**2.- COMPETENCIA:** Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

**3.- CADUCIDAD.** En los términos de literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto tiene un término de caducidad de dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento para lo que la presente conciliación no ha caducado, pues el acta de terminación del convenio celebrado entre las partes se suscribió el día cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2.014), por lo que a juicio del despacho el término de caducidad cuenta a partir del día siguiente a la suscripción del acta en comento; y como la solicitud de conciliación se elevó dentro de los dos años siguientes a dicha fecha, deviene procedente concluir que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción para el presente acuerdo conciliatorio.

**4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER:** Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

**5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES:** A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

**6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA:** Los sujetos conciliantes son personas jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación.

**7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998):** La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago del convenio interadministrativo suscrito entre las partes.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

#### **POR TANTO:**

**PRIMERO:** Se aprueba la conciliación lograda entre el La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Municipio de La Unión (Valle del Cauca), contenida en el acta de conciliación extrajudicial, Radicación No. 2015-236 de abril 27 de 2.015, celebrada el día 22 de junio de 2.015, ante la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos administrativos.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, se autoriza que el municipio de la Unión Valle del Cauca cancele a La Nación – Ministerio de Defensa – Policía, la suma de **diecisiete millones de pesos m/cte. (\$17.000.000.00)**, pago que se realizará tres (3) días después a que se encuentre ejecutoriada la presente providencia judicial, por medio de transferencia electrónica por valor de \$17.000.000.00 a la cuenta bancaria que suministre la entidad convocante al momento de realizar la respectiva cuenta de cobro ante la tesorería municipal de La Unión (Valle del Cauca), todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio transcrito en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

**CUARTO:** En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
**Juez**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Julio 9 de 2015. A despacho la presente actuación, haciendo saber que no obstante requerir al señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- o quien haga sus veces mediante auto del 19 de junio de 2015 (fl. 9), notificado al buzón de correo electrónico (fls. 12-13) y oficio 1698 del 23 de junio de la misma anualidad, no se acredita el cumplimiento a la sentencia de tutela del 28 de mayo de 2015 (fls. 3-9). Sírvase proveer

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
Secretario.



Cartago (Valle del Cauca), julio nueve (9) de dos mil quince (2015)

Interlocutorio No.

Exp. Rad. : 76-147-33-33-001-2015-00436-00  
Acción: Tutela - desacato  
Accionante: Fabio Pérez Arango  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y dado que el señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- o quien haga sus veces, hasta donde tiene conocimiento este Despacho, no ha cumplido con la sentencia No. 109 del 28 mayo de 2015 (fls. 3-9), no obstante haberlo requerido para este fin, de conformidad con lo estatuido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

- 1.- **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato en contra del señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- o quien haga sus veces, o quien haga sus veces.
- 2.- **DAR TRASLADO** al señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- o quien haga sus veces, por tres (3) días, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela No. 109 del 28 mayo de 2015 (fls. 3-9). El presente término empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Igualmente se hace saber al funcionario mencionado, que dentro de dicho término de traslado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (artículo 129 inciso 2º del Código General del Proceso – C.G. del P.).

- 3.- **NOTIFICAR**, por el medio más expedito y eficaz posible, al señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- o quien haga sus veces

Una vez surtida la presente etapa procesal, en caso que no se soliciten pruebas, por la entidad accionada, se procederá a decidir el presente incidente de desacato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Julio 9 de 2015. A despacho la presente actuación, haciendo saber que no obstante requerir a la señora Paula Gaviria Betancur, Directora, Representante Legal o quien haga sus veces de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante auto del 30 de junio de 2015 (fl. 9), notificado al buzón de correo electrónico (fls. 9-10) y oficio 1733 del 1 de julio de la misma anualidad, no se acredita el cumplimiento a la sentencia de tutela del 1 de junio de 2015 (fls. 2-7). Sírvase proveer

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
Secretario.



Cartago (Valle del Cauca), julio nueve (9) de dos mil quince (2015)

Interlocutorio No.

Exp. Rad. : 76-147-33-33-001-2015-00440-00  
Acción: Tutela - desacato  
Accionante: Luís Alberto Marín Correa  
Accionado: Unidad de Atención y Reparación Integral  
a las Víctimas.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y dado que la señora Paula Gaviria Betancur, Directora, Representante Legal o quien haga sus veces de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hasta donde tiene conocimiento este Despacho, no ha cumplido con la sentencia No. 110 del 1 junio de 2015 (fls. 2-7), no obstante haberlo requerido para este fin, de conformidad con lo estatuido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

- 1.- ORDENAR** la apertura del incidente de desacato en contra de la señora Paula Gaviria Betancur, Directora, Representante Legal o quien haga sus veces de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces.
- 2.- DAR TRASLADO** a la señora Paula Gaviria Betancur, Directora, Representante Legal o quien haga sus veces de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, por tres (3) días, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela No. 110 del 1 junio de 2015 (fls. 2-7). El presente término empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Igualmente se hace saber a la funcionaria mencionada, que dentro de dicho término de traslado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (artículo 129 inciso 2º del Código General del Proceso – C.G. del P.).

- 3.- NOTIFICAR**, por el medio más expedito y eficaz posible, a la señora Paula Gaviria Betancur, Directora, Representante Legal o quien haga sus veces de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Una vez surtida la presente etapa procesal, en caso que no se requieran pruebas, por la entidad accionada, se procederá a decidir el presente incidente de desacato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Julio 9 de 2015. A despacho la presente actuación, haciendo saber que no obstante requerir al representante legal del Departamento del Valle del Cauca, mediante auto del 19 de junio de 2015 (fl. 11), notificado al buzón de correo electrónico (fls. 13-14) y oficio 1700 del 22 de junio de la misma anualidad, no se acredita el cumplimiento a la sentencia de tutela del 3 de febrero de 2014 (fls. 3-9). Sírvase proveer

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago (Valle del Cauca), julio nueve (9) de dos mil quince (2015)

Interlocutorio No.

Exp. Rad. : 76-147-33-33-001-2014-00012-00  
Acción: Tutela - desacato  
Accionante: María del Carmen García Sánchez  
Accionado: Departamento del Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y dado que el Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca, hasta donde tiene conocimiento este Despacho, no ha cumplido con la sentencia No. 046 del 3 febrero de 2014 (fls. 3-9), no obstante haberlo requerido para este fin, de conformidad con lo estatuido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

- 1.- ORDENAR** la apertura del incidente de desacato en contra del señor Ubeimar Delgado Blandón, Gobernador - Representante Legal o quien haga sus veces del Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces.
- 2.- DAR TRASLADO** al señor Ubeimar Delgado Blandón, Gobernador - Representante Legal o quien haga sus veces del Departamento del Valle del Cauca, por tres (3) días, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela No. 046 del 3 febrero de 2014 (fls. 3-9). El presente término empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Igualmente se hace saber al funcionario mencionado, que dentro de dicho término de traslado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (artículo 129 inciso 2º del Código General del Proceso – C.G. del P.).

- 3.- NOTIFICAR**, por el medio más expedito y eficaz posible, al señor Ubeimar Delgado Blandón, Gobernador - Representante Legal o quien haga sus veces del Departamento del Valle del Cauca.

Una vez surtida la presente etapa procesal, en caso que no se requieran pruebas, por la entidad accionada, se procederá a decidir el presente incidente de desacato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ**

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de junio 10 de 2015 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio nueve (9) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. **1588**

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>PROCESO</b>    | 76-147-33-33-001-2015-00426-00  |
| <b>ACCIÓN</b>     | EJECUTIVA   |
| <b>EJECUTANTE</b> | JAIRO OSORIO PÉREZ  |
| <b>EJECUTADO</b>  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y<br>CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

Cartago – Valle del Cauca, julio nueve (9) de dos mil quince (2015).

El despacho encuentra que la parte demandante allegó oportunamente escrito de subsanación de la demanda ejecutiva (fls. 55-63), de acuerdo a lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 1370 de junio 10 de 2015 (fls. 51-52). Por tanto, se procede a estudiar la misma, observando que en el nuevo escrito de demanda presentado como subsanación de la demanda (fls. -62) el señor JAIRO OSORIO PÉREZ, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Cartago por un valor de \$3.959.907.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Como título ejecutivo se presentó primera copia con constancia de prestar mérito ejecutivo de la sentencia número 112 del 3 de septiembre de 2009 proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Cartago – Valle del Cauca<sup>4</sup> (fls. 10-23). El documento allegado y que se presenta como base de recaudo del título ejecutivo, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la UGPP y a favor de la ejecutante.

Una vez revisada la demanda y las correcciones realizadas por la parte ejecutante y al reunir el título ejecutivo los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del P., se libraré el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

<sup>4</sup> Actualmente corresponde al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago – Valle del Cauca.

1. LIBRAR mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, y a favor del señor JAIRO OSORIO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.317.826, por el valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$3.959.907).
2. ADVERTIR a la entidad ejecutada que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la anterior suma de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.
3. DISPONER la notificación personal al representante legal de la UGPP, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. ADVERTIR a la parte ejecutante, que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad ejecutada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.
7. Reconocer personería al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional de abogado No. 41.810 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de junio 10 de 2015 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio nueve (9) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. **1586**

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>PROCESO</b>    | 76-147-33-33-001-2015-00432-00  |
| <b>ACCIÓN</b>     | EJECUTIVA   |
| <b>EJECUTANTE</b> | ANA ARCELIA RODRÍGUEZ MONTALVO  |
| <b>EJECUTADO</b>  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y<br>CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

Cartago – Valle del Cauca, julio nueve (9) de dos mil quince (2015).

El despacho encuentra que la parte demandante allegó oportunamente escrito de subsanación de la demanda ejecutiva (fls. 35-44), de acuerdo a lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 1392 de junio 10 de 2015 (fls. 30-31). Por tanto, se procede a estudiar la misma, observando que la señora ANA ARCELIA RODRÍGUEZ MONTALVO, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Cartago por un valor de \$24.587.449,31.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Como título ejecutivo se presentó primera copia con constancia de prestar mérito ejecutivo de la sentencia número 085 del 28 de octubre de 2008 proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Cartago – Valle del Cauca<sup>5</sup> (fls. 10-21). El documento allegado y que se presenta como base de recaudo del título ejecutivo, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la UGPP y a favor de la ejecutante.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación arrimada con la corrección a la demanda (fl. 74), en la misma se observa que el saldo a pagar por la UGPP a favor del ejecutante corresponde a la suma de \$24.587.449,31 (fl. 44).

No obstante, es pertinente advertir que, conforme a los documentos obrantes en el plenario, el despacho concluye que el pago de la condena de la sentencia se efectuó el 1º de febrero de 2012 (fl. 26), de ahí que no sea factible librar mandamiento de pago en las condiciones plasmadas en la demanda, razón por la cual deberá excluirse los días del mes de febrero incluidos en la liquidación.

Conforme a lo anterior, de la suma total de la liquidación del crédito deberá restarse la suma de \$515.922.00, equivalente a los días de junio de 2012, generando un crédito total de **\$24.071.527.05**.

<sup>5</sup> Actualmente corresponde al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago – Valle del Cauca.

Por tal razón, con soporte en las consideraciones anteriores, una vez revisada la demanda y al reunir el título ejecutivo los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del P., se libraré el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

8. LIBRAR mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, y a favor de la señora ANA ARCELIA RODRÍGUEZ MONTALVO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.994.270, por el valor de VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$24.071.527.05).
9. ADVERTIR a la entidad ejecutada que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la anterior suma de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.
10. DISPONER la notificación personal al representante legal de la UGPP, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
11. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
12. Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
13. ADVERTIR a la parte ejecutante, que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad ejecutada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.
14. Reconocer personería al abogado Manuel Sanabria Chacón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.068.058 y Tarjeta Profesional de abogado No. 90.682 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 9).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

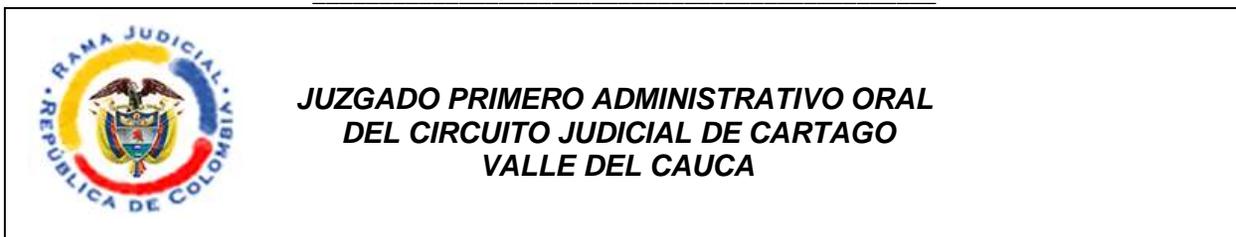
El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Por auto de sustanciación No. 1393 de fecha junio 11 de 2015 (fls. 61-63), el despacho inadmite la demanda y otorga un plazo de diez (10) días para subsanar. Corren los días 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 30 de junio y 1º de julio de 2015 (inhábiles 20, 21, 27, 28 y 29 de junio de 2015), en silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio nueve (9) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio nueve (9) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **1590**

**RADICADO No.** 76-147-33-31-001-2015-00435-00  
**ACCIÓN** EJECUTIVA  
**DEMANDANTE** DELIO LOAIZA GIRALDO  
**DEMANDADO** UGPP

Como lo indica la constancia secretarial, la parte ejecutante dentro del término otorgado en el auto de sustanciación No. 1393 del 11 de junio de 2015 (fls. 61 – 63) no allegó lo solicitado por el despacho en el respectivo proveído.

Por lo anterior, lo procedente sería no librar mandamiento de pago por no haberse subsanado las falencias puestas de manifiesto por el despacho. No obstante, el apoderado de la parte demandante allega escrito (fl. 64) en el que solicita: *“(e)I desarchive, desglose y devolución de la demanda de la referencia con todos sus anexos”*

La anterior petición el despacho la entiende como una solicitud de retiro de la demanda, por lo que al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>6</sup>, se aceptará la solicitud de retiro, y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE**

1.- Se acepta la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos, de conformidad con lo expuesto.

2.- Reconocer personería al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional de abogado No. 41.810 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

<sup>6</sup> **Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Por auto de sustanciación No. 1398 de fecha junio 12 de 2015 (fls. 44-45), el despacho inadmite la demanda y otorga un plazo de diez (10) días para subsanar. Corren los días 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 30 de junio y 1º de julio de 2015 (inhábiles 20, 21, 27, 28 y 29 de junio de 2015), en silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio nueve (9) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio nueve (9) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **1589**

**RADICADO No.** 76-147-33-31-001-2015-00437-00  
**ACCIÓN** EJECUTIVA  
**DEMANDANTE** SOLEDAD FERNÁNDEZ DE OROZCO Y OTROS  
**DEMANDADO** MUNICIPIO DE ARGELIA – VALLE DEL CAUCA

Como lo indica la constancia secretarial, la parte ejecutante dentro del término otorgado en el auto de sustanciación No. 1398 del 12 de junio de 2015 (fls. 44 – 45) no allegó lo solicitado por el despacho en el respectivo proveído.

Por otra parte, en la constancia secretarial se indicó:

*“Por auto de sustanciación No. 1398 de fecha junio 12 de 2015 (fls. 44-45), el despacho inadmite la demanda y otorga un plazo de diez (10) días para subsanar. Corren los días 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 30 de junio y 1º de julio de 2015 (inhábiles 20, 21, 27, 28 y 29 de junio de 2015), en silencio”*

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del término concedido la parte ejecutante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente será no librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. No librar mandamiento de pago en contra del municipio de Argelia – Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto, en consecuencia sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**